



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 59507/2021
TJ/I-24001/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2046/2022.

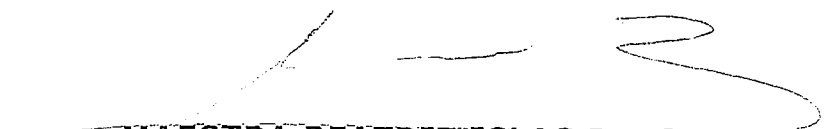
Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

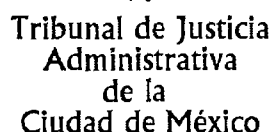
**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-24001/2020**, en **122** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 59707/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-24001/2020

PARTE ACTORA:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS
DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

PARTE APELANTE:

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS
DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO, a través de su autorizado Ángel
Uriel Rivera Nuñez

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 59507/2021, interpuesto con fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el **Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, a través de su autorizado Ángel Uriel Rivera Nuñez, en contra de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-24001/2020.**

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día tres

de agosto de dos mil veinte,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de su representante legal D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, demandó la nulidad de los siguientes actos:

II.- ACTO IMPUGNADO:

a) La Orden de Visita de Verificación de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte correspondiente al expediente administrativo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, la cual deviene de frutos viciados de origen, así como no estar no (sic) emitida conforme a derecho.

b) El Acta de Verificación levantada el pasado cinco de marzo de dos mil veinte, la cual deviene de frutos viciados desde su origen, así como no estar no (sic) emitida conforme a derecho.

(La parte actora impugna la orden y el acta de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, emitidas por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado Instructor, Encargado de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad emplazada, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, exponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento; y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que transcurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente, sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

38



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día doce de julio de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados; dicho fallo fue notificado a la parte actora el día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mientras que a la autoridad demandada el día veinticuatro del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal; de dicho fallo se desprenden de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

(La Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal declaró la nulidad de los actos impugnados, al considerar que no se encuentra debidamente acreditada la competencia de la autoridad demandada, al no haber plasmado adecuadamente en el cuerpo mismo de la resolución impugnada, su competencia para emitir dicho acto administrativo, omitiendo cumplir el requisito ineludible que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la autoridad que emite el acto de molestia, cuente con la competencia para hacerlo, pero que además la fundamente, para que de este modo no se deje en estado de indefensión al particular.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el **Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, a través de su autorizado Ángel Uriel Rivera Núñez, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia,

de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del oficio respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha diez de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por el **Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, a través de su autorizado Ángel Uriel Rivera Núñez, en contra de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-24001/2020**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 59507/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de **diez días** que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del **veintiséis de agosto al ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, puesto que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este

39



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal el día **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días miércoles veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, fecha en que surtió efectos la notificación, veintiocho y domingo veintinueve de agosto, así como los días sábado cuatro y domingo cinco de septiembre de dos mil veintiuno, por haber sido días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-24001/2020**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso el **Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, a través de su autorizado Ángel Uriel Rivera Nuñez, en contra de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-24001/2020**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ. 59507/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-24001/2020**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal declaró la nulidad de los actos impugnados, al considerar que no se encuentra



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

40

debidamente acreditada la competencia de la autoridad demandada, al no haber plasmado adecuadamente en el cuerpo mismo de la resolución impugnada, su competencia para emitir dicho acto administrativo, omitiendo cumplir el requisito ineludible que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la autoridad que emite el acto de molestia, cuente con la competencia para hacerlo, pero que además la fundamente, para que de este modo no se deje en estado de indefensión al particular.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

(...)

IV. Dicho lo anterior, esta Sala Juzgadora una vez que analizó los argumentos hechos valer por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda así como en la contestación de demanda respectiva y valoradas las pruebas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto por los artículos 91 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Esta Juzgadora no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la refutación de los mismos realizada por la parte demandada, tal y como lo ha establecido la siguiente Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que señala lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para

satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Esta Juzgadora por técnica procesal y atendiendo a los conceptos de mayor beneficio se estudiarán en el presente juicio los **CONCEPTOS DE NULIDAD** en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

Como **SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD**, que sostiene dentro de su escrito de demanda, sustancialmente señala que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su competencia para emitir el acto controvertido.

Al respecto, la autoridad demandada, en atención al concepto de nulidad a estudio, manifiesta que la orden de visita está emitida conforme lo señala la ley de la materia, pues el artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, vigente al momento, señala la competencia para actuar en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo.

Atendiendo a los precedentes razonamientos, este Órgano Jurisdiccional estima que le asiste la razón legal a la parte actora, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

En observancia al principio pro persona y el principio de interpretación conforme, los cuales señalan que debe prevalecer en todo momento la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución y - **siempre que no haya una restricción en la Constitución misma**- de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma.

Robustece a lo anterior, la siguiente jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de la Décima Época, con Registro 2014332, pronunciada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo dos mil diecisiete, publicada el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, Página: 239, que a la letra señala:

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

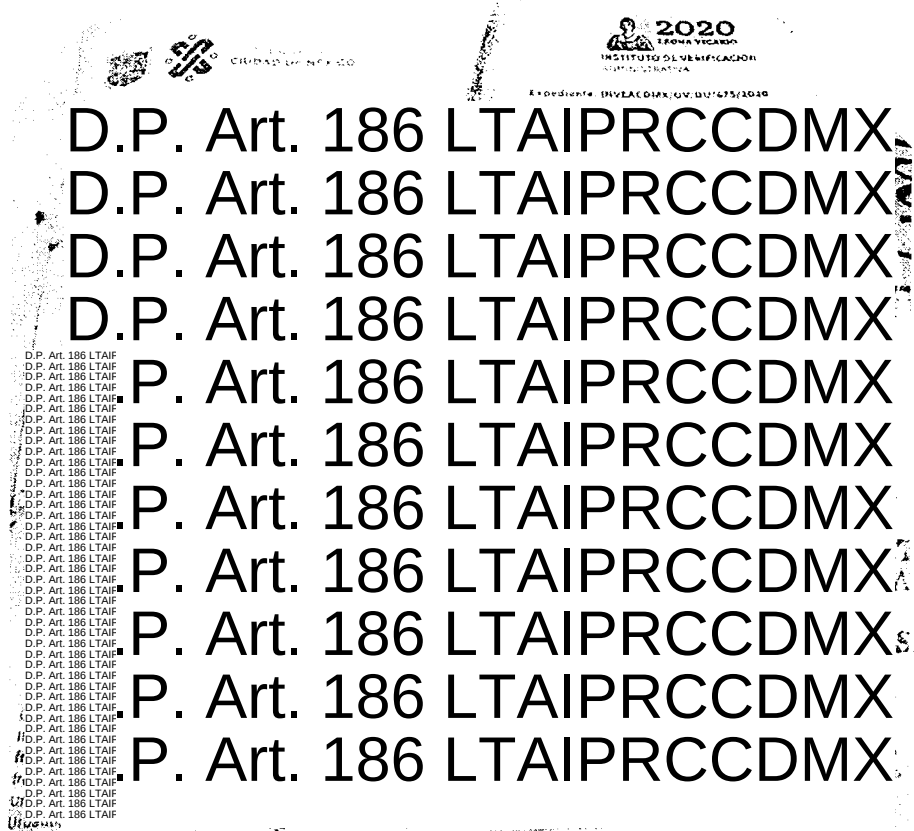
Recordemos, que la obligación que establece en el artículo 1o. de la Constitución Federal impone a los juzgadores cerciorarse, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que, al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución.

De tal forma, que cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución, con la finalidad de que dicha interpretación beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma.

En tanto, tenemos que el principio de supremacía constitucional, puede verse vulnerado en caso de que la ley federal o la local contradijeran las disposiciones de la Constitución en cuanto a la competencia concurrente, por el grado superior que tiene sobre las leyes secundarias referidas conforme al precepto constitucional aludido, mas no porque éstas pudieran contener normas que se contradigan entre sí, dado que no hay relación de supra o subordinación entre las legislaciones federales y locales y, consecuentemente, se encuentran en un plano de igualdad.

En concordancia con lo anterior, de la simple lectura de la **Orden de Visita de Verificación Administrativa** de fecha cuatro de marzo de dos veinte dictada en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentra suscrita por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como puede observarse a foja treinta y uno reverso de autos, la cual se tiene por inserta en el presente apartado a efecto de evitar infructuosas repeticiones, en aras de economía procesal.

De la simple lectura realizada a la resolución impugnada en el presente juicio, no se desprende que el **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se haya dado a la tarea de citar las disposiciones idóneas que la faculden y le otorguen competencia para actuar en la forma en que lo hizo, esto es, no señaló en concreto el precepto que establezca la existencia y las facultades que le otorguen competencia para resolver los expedientes de verificación, pues si bien señaló diversos artículos, visibles a foja treinta y dos frente de autos, como se advierte a continuación:



Del documento inserto donde la autoridad pretende fundar su actuar para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de Desarrollo Urbano, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de **DESARROLLO URBANO**, soslayando lo estatuido por la Constitución Política de la Ciudad de México, que entró en vigor el 17 de septiembre de 2018, vigente a partir del día siguiente al de su publicación señala en su artículo **53**, referente a las **Alcaldías**, apartado **B**, numeral **3**, inciso **a**), subtítulo, **Gobierno y régimen interior y Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, FRACCIÓN XXII**, tal y como se advierte de la siguiente transcripción de los citados artículos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 53
Alcaldías



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 59507/2021

JUICIO: TJ/I-24001/2020

-11-

...

B. De las personas titulares de las alcaldías

...

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

*a) De manera exclusiva:
Gobierno y régimen interior*

...

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

...

XXII. VIGILAR Y VERIFICAR ADMINISTRATIVAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN MATERIA de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, USO DE SUELO, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y DESARROLLO URBANO;

Ahora, el artículo **TRANSITORIO TRIGÉSIMO y TRIGÉSIMO PRIMERO**, Constitución Política de la Ciudad de México, que entró en vigor el 17 de septiembre de 2018, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO. - *Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta.*

TRIGÉSIMO PRIMERO. - *Las instituciones y autoridades de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas, de conformidad con lo previsto por esta Constitución.*

De los dispositivos legales transcritos, se advierte que las instituciones y autoridades de la Ciudad de México, conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas, de conformidad con lo previsto por esa Constitución; sin embargo, en el presente asunto no atenderemos sobre la existencia o inexistencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, sino su incompetencia y falta de atribución, para ordenar vistas de verificación en materia de **USO DE SUELO Y DESARROLLO URBANO**, pues tal como lo señala el **TRANSITORIO TRIGÉSIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, **SIEMPRE QUE NO CONTRAVENGAN LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo que si la Constitución local señala que es una facultad exclusiva de las Alcaldías el uso de suelo, y desarrollo urbano, es evidente que **SÍ** el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realiza cuestiones que no son de sus atribuciones por disposición de la Constitución local surte a efecto la hipótesis del citado **TRANSITORIO TRIGÉSIMO AL CONTRAVENIR LO DISPUESTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; en consecuencia,

no se encuentra debidamente acreditada la competencia de la autoridad demandada, al no haber plasmado adecuadamente en el cuerpo mismo de la resolución impugnada, su competencia para emitir dicho acto administrativo, omitiendo cumplir el requisito ineludible que exige el artículo 16 de nuestra Carta Magna, consistente en que la autoridad que emite el acto de molestia, cuente con la competencia para hacerlo, pero que además la fundamente, para que de este modo no se deje en estado de indefensión al particular.

No pasa desapercibido, que el artículo **14 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el día doce de junio de dos mil diecinueve**, entrando en vigor a partir del día trece siguiente, establece lo siguiente:

Artículo 14.- *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias*

A. *El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:*

I. *Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:*

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;*
- b) Mobiliario Urbano;*
- c) Desarrollo Urbano;***
- d) Turismo;*
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;*
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.*

II. *Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.*

Quando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. *Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;*

IV. *Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y*

V. *El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías.*

No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

43



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Desarrollo Urbano;
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;**
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y
- m) Uso de suelo;
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

También podrán solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.

De lo anterior, se observa que la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, pretende dar una **COMPETENCIA CONCURRENTE** al Instituto y a las alcaldías, vulnerando así el principio de supremacía constitucional, en cuanto a la competencia concurrente, por el grado superior que tiene sobre las leyes secundarias referidas; el principio de exacta aplicación, previsto en el artículo 14 constitucional, el cual exige que las autoridades no realicen interpretaciones imprecisas o ambiguas, sino se limiten a realizar lo que la ley los faculta, pues atendiendo a que las porciones normativas referidas son de carácter restrictivo y su aplicación e interpretación no pueden ampliarse a

supuestos distintos a los señalados, sin que pueda existir una coordinación entre el Instituto y a las alcaldías para emitir actos de los cuales no se encuentran facultados; por lo que el artículo 14 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el día doce de junio de dos mil diecinueve, como ya se dijo, contraviene lo establecido en el artículo 53, referente a las Alcaldías, apartado B, numeral 3, inciso a), subtítulo, Gobierno y régimen interior y Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, FRACCIÓN XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, vulnerando también el principio de jerarquía normativa, tal cual se describe en la Tesis I.4o.A.496 A, con número de registro 177210, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página: 1529, que señala lo siguiente:

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.

La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.

Cabe precisar que atendiendo sin conceder las atribuciones señaladas en dicho artículo 14 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día doce de junio de dos mil diecinueve, el mismo no le da atribuciones al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México respecto de DESARROLLO URBANO como lo pretende arreglar el citado Instituto, máxime que en su fracción V, establece que ***“El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías”***, por lo que es evidente la incompetencia de la hoy autoridad demandada.

En suma, para que un acto de autoridad sea considerado como legal, deben plasmarse los preceptos legales, acuerdo o decreto que le confieran atribuciones para emitirlo, ya que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 59507/2021

JUICIO: TJ/I-24001/2020

-15-

que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, sin que en el caso concreto se hayan reunido tales requisitos en el acto emitido por el **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITOS CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.-Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior de este Tribunal:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./69

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA.- Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculten a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho.

R.A. 1411/2006.- III-5117/2005.- Parte actora: Luis Hernández Martínez.- Fecha: 05 de abril de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García.

R.A. 7346/2006.- A-4051/2006.- Parte Actora: Sehecamí Protección y Vigilancia Privada, S.A. de C. V.- Fecha: 31 de enero de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Dra. Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 7766/2006.- II-5724/2005.- Parte actora: Adelina Balbuena Bezanilla de Balbuena.- Fecha: 14 de febrero de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Dra. Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 7423/2006.- II-344/2005 y A-1473/2005 (acumulados).- Parte actora: Carlos Ordóñez Morgado.- Fecha: 28 de marzo de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Ricardo Romero Yáñez.

R.A. 653/2007.- A-1773/2006.- Parte actora: Omar Miranda Giles.- Fecha: 11 de julio de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Gerardo Torres Hernández.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho.

G.O.D.F. 19 de mayo de 2008

En relación con la siguiente contradicción de tesis:

No. Registro: 188.432

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: 2a./J. 57/2001

Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos.

45

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 59507/2021

JUICIO: TJ/I-24001/2020

-17-

*Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este
Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil
uno.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** de la **ORDEN DE VISTA DE VERIFICACIÓN** de fecha **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE** y el **ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN** de fecha **CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, ambas emitidas dentro del expediente administrativo número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; debiendo restituir a la parte actora en su derecho indebidamente afectado, por lo tanto, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados debiendo dejar sin efectos el acto declarado nulo y a abstenerse de imponer cualquier sanción tomado como base el procedimiento declarado nulo; tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia; lo anterior con apoyo en lo previsto en la fracciones 100 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1°, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, y de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

(...)

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia recurrida, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar los **dos agravios** que hizo valer el **Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, los cuales se analizan de forma conjunta dada su estrecha vinculación.

Cobra aplicación a lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia con número de tesis VI.2o.C. J/304, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en dos mil nueve, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 167961, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Una vez precisado lo anterior, la autoridad recurrente esencialmente sostiene la ilegalidad de la sentencia apelada, pues estima que, *la sentencia apelada es ilegal, pues señala que es incorrecto que la A quo haya determinado que carece de facultades para emitir la orden de visita de verificación debatida en materia de desarrollo urbano.*

Hace tal afirmación, pues el Juzgador soslayó efectuar una interpretación integral del normativo 53, apartado B, numeral 3, incisos a) y b), fracción III, de la Constitución Política de la Ciudad de México, atendiendo a que las normas jurídicas forman un sistema en el que debe permear una coherencia intrínseca y objetiva en el contenido de los preceptos legales.

Acotado lo anterior, establece que del normativo invocado, se desprende que las Alcaldías y las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, cuentan con una competencia coordinada para realizar visitas de verificación en la indicada materia de desarrollo urbano, e incluso aduce que ello se robustece con los preceptuado en el artículo 42, fracción II, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la citada entidad federativa, en relación al artículo Transitorio Sexto de la invocada Constitución local.

En consecuencia, precisa que la Sala natural analizó de manera indebida los preceptos legales en los que sustentó sus facultades la demandada al emitir el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 59507/2021
JUICIO: TJ/I-24001/2020

-19-

acto controvertido, de ahí, estima que el fallo apelado no se encuentra ajustado a derecho.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los argumentos que se hacen valer resultaron **fundados** y suficientes para revocar sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-24001/2020**, en virtud que, la resolución de la Sala Primigenia no cumple con el principio de congruencia; lo anterior en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Inicialmente, del estudio integral que se realiza a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, en concreto a la sentencia apelada, se advierte que la Sala de primera instancia, declaró la nulidad de los actos impugnados, consistentes en la orden y acta de visita de verificación relativos al expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **al haber considerado que la autoridad demandada carece de facultadas para emitir la orden de visita de verificación debatida del cuatro de marzo de dos mil veinte.**

Habida cuenta que, desde el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, cuando entró en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, conforme a su normativo Transitorio Primero, las visitas de verificación en materia de desarrollo urbano, es una facultad exclusiva de las Alcaldías, conforme a los artículos 30, 32, fracción VIII y el Transitorio Segundo, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Determinación, que como acertadamente lo sostiene la autoridad recurrente no se encuentra ajustada a derecho, pues lo cierto es que, el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **sí cuenta con competencia para emitir la orden de visita de verificación debatida** del cuatro de marzo de dos mil veinte.

Esto es así, ya que el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso b), fracción III, de la Constitución Política de la Ciudad de México, al que hace referencia la inconforme, establece que las personas titulares de las Alcaldías de esta entidad

federativa, se encuentran facultadas para que de manera coordinada con las diversas autoridades que integran al Gobierno de esta localidad, emitan órdenes de visita de verificación en diversas materias, entre ellas en desarrollo urbano, con la finalidad de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas, y para que en su caso, impongan las sanciones que correspondan, para mayor referencia se reproduce el normativo en comento.

Artículo 53

Alcaldías

(...)

B. De las personas titulares de las alcaldías

(...)

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:

(...)

III. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo;

(...)

En relación a lo anterior, el artículo Transitorio Trigésimo de la normatividad citada, dispone en la parte que interesa que, los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la Constitución de la Ciudad de México, continuarán aplicándose hasta en tanto inicie la vigencia de aquellos que los sustituya, siempre que no contravengan la legislación citada, como se aprecia de su contenido a continuación:

Trigésimo.- Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Conforme a las disposiciones jurídicas que han sido señaladas, se advierte con certera claridad que a la fecha, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, como el Estatuto Orgánico de dicha entidad de gobierno, **se encuentra vigentes y por tanto cobran aplicabilidad**, lo que evidentemente fue soslayado por la Sala de primera instancia, al no haber realizado un estudio integral del contenido de los normativos a los que se ha hecho referencia, en concreto de que en términos de la propia Constitución Política de la Ciudad de México, se desprende la competencia para que autoridades de la indicada localidad emitan órdenes de visita de verificación en materia de desarrollo urbano, como la ahora debatida.

Con base en lo anterior, el hecho de que dicho acto se haya dictado el cuatro de marzo de dos mil veinte, cuando haya habido adquirido vigencia en la Ciudad de México la invocada Constitución Política, ello no debe ser entendido en el sentido de que la autoridad demandada no cuenta con competencia para ello, **dado que se trata de una facultad coordinada entre las Alcaldías y las autoridades de esta entidad federativa, como se ha demostrado.**

De esa manera, la autoridad, ahora recurrente, acredita de forma debida su competencia para emitir la orden de visita de verificación impugnada, al haber citado en el propio acto el normativo 14, apartado A, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de esta localidad, y el artículo 25, apartado B, sección segunda, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la mencionada entidad de gobierno, los que resulta conveniente conocer su contenido.

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

a) Desarrollo Urbano;

(...)

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

(...)

Estatuto Orgánico la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Artículo 25.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones Jurídica, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte y de Administración, en la siguiente forma:

(...)

APARTADO B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:

(...)

Sección Segunda. La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para:

I. Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del presente Estatuto;

II. Controlar, vigilar, supervisar, dirigir, revisar, formular, determinar, emitir y ejecutar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y sanciones en los términos que prevean las leyes, según el caso;

(...)

De las reproducciones que anteceden, se desprende que el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, **sí cuenta con las facultades para emitir la orden de visita de verificación debatida en materia de desarrollo urbano**, atribución que en atención a lo previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México se trata de una facultad coordinada, dado que el ejercicio de dicha atribución no es exclusivo de las Alcaldías de esta entidad, pues se insiste, se trata de una atribución coordinada con las autoridades del gobierno de la Ciudad de México.

Y, en el caso en concreto, se ha demostrado que esa facultad se comparte con la autoridad demandada, toda vez que cuenta con la competencia necesaria y suficiente para emitir la orden de visita de verificación impugnada en materia de desarrollo urbano, conforme al normativo 14, apartado A, fracción I, inciso c) y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECursos DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 59507/2021

JUICIO: TJ/I-24001/2020

-23-

fracción II, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa local, en relación al diverso artículo 25, apartado B, sección segunda, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la citada dependencia de gobierno, para lo cual, es preciso tomar como base la naturaleza constitucional coordinada de la indicada atribución, y para cuyo ejercicio se encuentra sujeta a los lineamientos establecidos en otras normatividades de esta localidad, como se ha demostrado.

En ese orden de ideas, este Pleno Jurisdiccional, haciendo uso de la interpretación conforme, ha llegado a la conclusión de que la atribución de verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, debe entenderse como una competencia **coordinada**, tanto del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, como de los Titulares de las Alcaldías del Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior, al ser la interpretación que salva la aparente contradicción y permite otorgar certeza al gobernado respecto de las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México que se encuentran legalmente facultadas para emitir órdenes de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, en estricta observancia del principio pro persona, contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al evitar el vacío legislativo que pudiese provocar el negar la validez de una norma.

En esa tesitura, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, la supremacía normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas.

De acuerdo con lo anterior y del estudio a la Orden de Visita de verificación impugnada, se advierte que el **Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, citó, entre otros preceptos jurídicos, los artículos 25, Apartado B, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y el artículo 7, apartado A fracciones I inciso d, II y IV, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal que señalan lo siguiente.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 25. La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:

(...)

APARTADO B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:

(...)

I. Coordinar las actividades de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Instituto establecidas en la Ley y en este Estatuto;

(...)

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

(...)

d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo

49



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(...)

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

También podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

(...)

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

(...)

De los numerales transcritos se desprende con meridiana claridad, que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, **NO ha dejado de ser competente en la materia, ya que, existe disposición expresa que señala su competencia para verificar el cumplimiento de las disposiciones en diversas materias, entre las que se encuentra la de Desarrollo Urbano.**

En ese orden de ideas, como se adelantó, resulta **fundado** el agravio a estudio en atención a que tal como quedó acreditado con anterioridad la autoridad demandada **sí cuenta con competencia para emitir órdenes de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo.**

En este tenor, es dable indicar que la determinación de la Sala Ordinaria carece de sustento jurídico, puesto que **no es congruente y exhaustiva**, respecto de los motivos y fundamentos en los que se apoyó la emisión de la resolución impugnada y los argumentos defensivos planteados por la parte demandada, ya que no tomó en consideración el material probatorio aportado en el proceso.

Circunstancia anterior que deviene en una falta de estudio del acto impugnado por la sala de primera instancia y, por ende, el incumplimiento de lo dispuesto

por el artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que establece lo siguiente:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Énfasis añadido)

De lo que se colige que, si bien las sentencias no necesitan un formulismo específico para su emisión, es indispensable que cuando mínimo se fijen con claridad los puntos litigiosos sobre los cuales versa la controversia y que en consecuencia se lleve a cabo un análisis exhaustivo de estas cuestiones, lo que no sucedió tratándose de la sentencia recurrida.

En este sentido, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de cualquier fallo: el de congruencia y el de exhaustividad.

Así, el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 59507/2021

JUICIO: TJ/I-24001/2020

-27-

59

no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio de nulidad.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se declare la nulidad del acto impugnado o se reconozca su validez, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En síntesis, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes.

De esta forma, del estudio practicado a la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-24001/2020**, se observa que **NO cumplimenta los principios de exhaustividad y congruencia** que deben regir en toda resolución jurisdiccional, pues, la Sala de primera instancia, declaró la nulidad de los actos impugnados, consistentes en la orden y acta de visita de verificación relativos al expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , al haber considerado que la autoridad demandada carece de facultadas para emitir la orden de visita de verificación debatida del cuatro de marzo de dos mil veinte.

Habida cuenta que, desde el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, cuando entró en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, conforme a su normativo Transitorio Primero, las visitas de verificación en materia de desarrollo urbano, es una facultad exclusiva de las Alcaldías, conforme a los

artículos 30, 32, fracción VIII y el Transitorio Segundo, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Determinación, que como acertadamente lo sostiene la autoridad recurrente no se encuentra ajustada a derecho, pues lo cierto es que, el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **sí cuenta con competencia para emitir la orden de visita de verificación debatida** del cuatro de marzo de dos mil veinte.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil cinco, en la Novena Época, Tomo XXI, Página 108, con número de registro 178783, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Del mismo modo, cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis V.3o. J/2, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil cuatro, Tomo XIX, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 181647, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 59507/2021

JUICIO: TJ/I-24001/2020

-29-

disposición legal citada, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto.

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, y transgrede lo señalado en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haberse pronunciado conforme a los planteamientos alegados por las partes; por lo que, al resultar **fundado el único** agravio en estudio, procede **revocar** la sentencia recurrida.

Derivado de lo anterior, tal como se adelantó, el agravio en análisis es **fundado** y, en consecuencia, **se revoca** la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-24001/2020**.

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al no estar permitido el reenvío, por lo que este Pleno Jurisdiccional no puede devolver las actuaciones para que la Sala de primera instancia subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, esta Sala de segundo grado debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios, por lo que se procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la siguiente jurisprudencia de la Novena Época con número de Tesis XI.2o. J/29 y número de registro 177094, emitida por el Poder Judicial Federal.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se

hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **1, 2, 3 y 4** del capítulo de **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia.

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 98 en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Cobra aplicación a lo anterior por analogía, el contenido de la jurisprudencia con número de tesis II.1o. J/5, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de mil novecientos noventa y uno, Tomo VII, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, con número de registro 222780, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Como **primera causal de improcedencia**, el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través del Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, medularmente manifiesta que debe sobreseerse el juicio en razón de que, *se actualiza la causal de*

52



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 59507/2021
JUICIO: TJ/I-24001/2020

-31-

improcedencia prevista en el artículo 92, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la Orden de Visita de Verificación en el establecimiento mercantil, materia de la misma no se limitó o desconoció algún derecho de la parte actora y menos aún se le impusiera una multa o medida preventiva, por lo que resulta inconcuso que con su emisión no se afecte su interés jurídico.

Continúa manifestando que, resulta improcedente el juicio en contra del acta de visita de verificación al ser actos que no afectan los intereses legítimos de la parte actora y que están sujetas a una posterior calificación de oficio dentro de los términos establecidos en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal a través de un procedimiento de sustanciación en que tienen intervención los visitados.

*Del mismo modo manifiesta en su **segunda causal de improcedencia** que, el actor vulnera las disposiciones de orden público, toda vez que no acredita en la visita de verificación con documento idóneo el cumplimiento de la normatividad, es decir no acreditó la zonificación del inmueble visitado, corresponda con lo observado en el, por lo que adolece del derecho subjetivo que tales documentales otorgan. Por lo que al no acreditar su interés jurídico es improcedente el juicio de nulidad.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento en estudio, resultan **infundadas**, lo anterior es así, en razón de que si el accionante pretende obtener una sentencia favorable que le permita realizar actividades reguladas previamente deberá acreditar su interés jurídico, lo que hace con las siguientes documentales:

1. Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con número de folio MD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y clave de establecimiento D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
2. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha de expedición dos de marzo de dos mil dieciséis, en donde aplica la zonificación HC/4/20/A, **teniendo como usos**

de suelo permitidos el de minisúper. Tal y como puede observarse de la siguiente digitalización:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

[...] DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2019 [...] LA SUPERFICIE TOTAL OCUPABLE DEL LOCAL ES: 350.87 m² [...] SUJETO A LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, Y SU REGLAMENTO [...]

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Documental que obra agregadas en los autos del juicio que al rubro se indica, exhibida por la parte actor, relativa al establecimiento mercantil ubicado en

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que en la parte denominada "USOS DE SUELO PERMITIDOS", del documento descrito, se advierte que se reconoció que el Uso de Suelo permitido para el giro de Minisúper se acreditó con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX⁸ de fecha de expedición doce de agosto de dos mil diecinueve. Por tanto, la documental antes descrita es suficiente para tener por acreditado el interés legítimo, así como su interés jurídico para promover el presente juicio.

En ese orden de ideas, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época y, aprobada en sesión plenaria

53



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 59507/2021

JUICIO: TJ/I-24001/2020

-33-

del día seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

INTERES JURIDICO. LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, NO ES LA UNICA PRUEBA PARA ACREDITAR EL.- No se debe sobreseer el juicio por falta de interés jurídico del actor, por el hecho de que éste no presente como prueba la licencia de funcionamiento, ya que puede allegar otros elementos de convicción para demostrar su interés jurídico.

Del mismo modo, Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de dos mil ocho, en la Novena Época, Tomo XXVII, Página 225, con número de registro 170500, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Asimismo, cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.), que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece, Tomo 3, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2003293, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011. Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la

reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.

Asimismo, por cuanto hace la manifestación de la autoridad demanda, en relación *a que los actos impugnados deben ser estudiados de oficio por las autoridades administrativas, al encontrarse sujetos a una posterior calificación.*

Este Pleno Jurisdiccional estima **infundada**, pues la Orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano, con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, así como, el acta de visita de verificación respectiva, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, emitidas en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX válidamente pueden ser impugnadas desde el momento en que el particular tiene conocimiento de su existencia, sin necesidad de esperar el dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo concerniente.

Lo anterior, al ser actos de molestia que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. Por lo cual son susceptibles de controvertirse vía juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 11 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

54



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS. Las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, si una orden de visita no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por tratarse de un acto de molestia; o bien esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución definitiva, derivada de dicha orden. Es decir, podrá promover simultáneamente la nulidad de la orden de visita y la de la resolución definitiva.

En atención a lo anterior, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia que impida realizar el análisis del fondo del asunto, se determina que **no se sobresee** en el juicio de nulidad número **TJ/I-24001/2020**, por lo que no habiéndose hecho valer alguna otra causal de improcedencia ni advertir otra de oficio, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del fondo del asunto.

X. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la **orden y el acta de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, emitidas por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , respecto del inmueble ubicado en

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para reconocer su validez o declarar su nulidad.

XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los **tres conceptos de nulidad** expresados por la parte actora en su escrito de demanda, los cuales se analizan de forma conjunta, dada la estrecha vinculación entre sí.

Cobra aplicación a lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia con número de tesis VI.2o.C. J/304, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en dos mil nueve, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 167961, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de nulidad en donde medularmente manifiesta que, *la orden de visita de verificación no satisface debidamente los requisitos de fundamentación y motivación, pues la autoridad omite precisar en ella la normatividad que contempla las obligaciones a revisar*

Del mismo modo, manifiesta que, *la autoridad demandada soslaya que tiene un derecho adquirido a través del tiempo, sobre el establecimiento mercantil que defiende, ya que ha venido ejerciendo de manera continua e indeterminada el uso de suelo detectado al momento de la visita de verificación.*

Continúa manifestando que, *la autoridad demandada funda su actuación en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, empero, únicamente las Alcaldías gozan de competencia para realizar visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles.*

Respecto a los conceptos de nulidad previamente sintetizados, la autoridad demandada en su oficio de contestación refiere que, *contrario a lo señalado por la accionante, la orden de verificación impugnada sí se encuentra debidamente fundada, pues en ella se estableció claramente el objeto y alcance de la visita, al igual que las disposiciones legales que debe observar el visitado.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 59507/2021

JUICIO: TJ/I-24001/2020

-37-

Asimismo, aduce que, *cada uno de los actos impugnados a través del presente juicio fueron emitidos conforme a derecho, en términos de las disposiciones legales aplicables. Sin que la parte actora logre evidenciar lo contrario, por lo cual sus conceptos de nulidad deben calificarse de infundados.*

Inicialmente, es necesario precisar que los actos impugnados en el presente juicio lo constituyen la orden y el acta de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, emitidas por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Domicilio en el cual, según se advierte del contenido del acta de visita de verificación impugnada, se estableció que se trata de un establecimiento mercantil en planta baja, cuyo uso y aprovechamiento es el de Minisúper.

Ahora, en el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se establecen los requisitos que debe contener toda orden de visita de verificación, entre ellos, el referente al señalamiento del objeto y alcance de la diligencia. Nociones que se encuentran determinadas en los párrafos finales del mismo precepto legal. Veamos:

Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I. Fecha de expedición;

II. Número de folio u oficio que le corresponda;

III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar;

IV. **Objeto y alcance de la visita de verificación;**

V. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios indicando los artículos, párrafos y en su caso fracciones del mismo, en los que se establezcan las

obligaciones que debe cumplir los visitados y que serán revisadas o comprobadas en la visita de verificación;

VI. La descripción del lugar o vehículo objeto de la verificación;

VII. Las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para el caso en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general; y, en su caso, la mención de remisión al depósito el vehículo objeto de verificación con el fin de inhibir la actividad irregular, así como todas aquellas medidas y acciones que permitan cumplir con dicho objetivo;

VIII. Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa y/o electrónica del servidor público que expida la orden de visita de verificación;

IX. Números telefónicos, páginas de internet o cualquier otro mecanismo que permita al visitado corroborar la identidad y vigencia del Servidor Público Responsable;

X. Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados en el Acta de Visita de Verificación, y

XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

El objeto de la orden de Visita de Verificación es el señalamiento en forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar y que se encuentran contenidas en disposiciones legales y reglamentarias.

El alcance de la orden de Visita de Verificación es la enumeración de la cosa, elemento, documentos y períodos relacionados con el Objeto de la Orden de Visita de verificación.

Se podrá emitir Orden de Visita de Verificación de carácter complementario, con el exclusivo objeto de cerciorarse que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se hayan detectado.

(Énfasis añadido)

Transcripción a partir de la cual es posible concluir que, para su validez, las ordenes de visita de verificación deben contener el señalamiento en forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar, contenidas en disposiciones legales y reglamentarias (objeto). Así como, la enumeración de la cosa, elemento, documentos y periodos relacionados con su objeto (alcance).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 59507/2021

JUICIO: TJ/I-24001/2020

-39-

50

Siendo que, del estudio realizado a la orden de visita de verificación controvertida a través del juicio en que se actúa, en cuanto a su objeto y alcance, se advierte lo siguiente:

OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

La presente Orden tiene por OBJETO que el Personal Especializado en Funciones de Verificación compruebe que en el INMUEBLE UBICADO EN D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX CON DENOMINACIÓN D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

establecido en el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo" (sic), respecto a la zonificación, aprovechamiento, destinos y normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano, que permitan disminuir un impacto negativo en la zona, lo cual es un factor fundamental que incide en la calidad de vida de la población.

ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

Y por ALCANCE comprobar lo siguiente:

- 1.- El uso y aprovechamiento observado en el inmueble;
- 2.- La actividad observada al interior del inmueble;
- 3.- Las mediciones siguientes:
 - a.- Superficie total del predio;
 - b.- Superficie destinada para el uso y aprovechamiento observado en el interior del inmueble;
 - 4.- Si el inmueble cuenta con área libre frontal;
 - a) Distancia del alineamiento al paramento de la edificación;
 - b) Uso y aprovechamiento de esa área libre;
 - c) Superficie de esa área libre frontal;
 - 5.- Dimensiones (metros lineales) del frente y frentes del inmueble hacia la calzada o calzadas.

Para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitado debe proporcionar:

- A.- Certificado de zonificación conforme al artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;
- I.- Certificado Único de Zonificación de uso del Suelo;
- II.- Certificado Único de Zonificación de uso del Suelo Digital o;
- III.- Certificado de Acreditación en Uso del Suelo por Derechos Adquiridos;
- IV.- Acto para la operación del establecimiento mercantil emitido por Autoridad competente que ampare la legalidad de funcionamiento y aprovechamiento del suelo en el inmueble objeto de la presente visita.

Consecuentemente, se estima que en la especie la autoridad demandada agotó debidamente el requisito legal exigido por el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en cuanto al objeto de la orden de visita de verificación, al señalar claramente que éste consistía en comprobar que "...INMUEBLE UBICADO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), CON DENOMINACIÓN D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se cumpla con la Zonificación y aprovechamiento permitido en el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo".

Asimismo, por lo que respecta al alcance de la visita de verificación, en estricta observancia del precepto legal referido, en el acto impugnado se estableció que éste consistía en comprobar el aprovechamiento observado en el inmueble; la actividad observada al interior del inmueble; las mediciones siguientes: superficie total del predio y superficie destinada para el aprovechamiento

observado en el interior del inmueble; si el inmueble cuenta con área libre frontal: distancia de alineamiento al parámetro de la edificación, aprovechamiento de esa área libre, superficie de esa área libre frontal; dimensiones (metros lineales) del frente o frentes del inmueble hacia vialidad o vialidades.

Precisándose inclusive en la orden de visita de verificación controvertida que, para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitado debía exhibir el Certificado de zonificación correspondiente, así como, el Aviso de apertura emitido por autoridad competente que ampare la legalidad del funcionamiento y aprovechamiento del suelo en el inmueble objeto de la presente visita.

De forma tal que, contrario a lo aducido por la parte demandante, en la orden de visita de verificación impugnada sí se precisó la normatividad que contiene las obligaciones que debe cumplir el visitado y que, por ende, serían revisadas o comprobadas, esto es, el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Miguel Hidalgo". De ahí que se estime **infundado** el concepto de nulidad respectivo.

Continuando con el estudio de los argumentos esgrimidos por la enjuiciante, éste afirma que, *la autoridad demandada soslaya que tiene un derecho adquirido a través del tiempo, sobre el establecimiento mercantil que defiende, ya que ha venido ejerciendo de manera continua e indeterminada el uso de suelo detectado al momento de la visita de verificación.*

Respecto a ello, es necesario precisar que, en términos de la fracción XI del artículo 3 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la Orden de Visita de Verificación es el acto administrativo emitido por la autoridad competente, cuyo objetivo es la realización de visitas de verificación para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares, y/o los establecimientos y/o inmuebles, donde se efectúan, así como permisionarios y concesionarios en materia de transporte, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Mientras que, por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, procede la

57



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

realización de visitas de verificación para comprobar que las actividades ejercidas por los particulares cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de conformidad con la legislación específica que regula las materias a que alude el artículo 1 de dicho Reglamento. Los preceptos legales en cita se transcriben a continuación:

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

(...)

XI. Orden de Visita de Verificación, el acto administrativo emitido por la Autoridad Competente, cuyo objetivo es la realización de visitas de verificación para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares, y/o los establecimientos y/o inmuebles, donde se efectúan, así como permisionarios y concesionarios en materia de transporte, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

(...)

Artículo 4.- Procede la realización de visitas de verificación para comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal de conformidad con la Ley, la Ley de Procedimiento, la legislación específica que regula las materias a que alude el artículo 1 de este Reglamento, así como el presente Reglamento.

En esa intelección, con la emisión de la orden y el acta de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, emitidas por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la autoridad no pretende soslayar un derecho adquirido del demandante, sino corroborar que la actividad regulada ejercida por éste cumpla con las disposiciones normativas aplicables.

Máxime, cuando no se advierte acto de autoridad emitido por la demandada, a través del cual se haya realizado pronunciamiento alguno en el sentido de desconocer el uso de suelo que la actora asegura ha venido ejerciendo de manera continua e indeterminada, con relación al funcionamiento del establecimiento mercantil que defiende. De ahí que se estime **infundado** el concepto de nulidad en estudio.

.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

$\text{var}(Z_1, Z_2, \dots, Z_n) = \text{diag}(\text{var}(Z_1), \text{var}(Z_2), \dots, \text{var}(Z_n))$ and $\text{cov}(Z_1, Z_2, \dots, Z_n) = \text{diag}(\text{cov}(Z_1), \text{cov}(Z_2), \dots, \text{cov}(Z_n))$.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX era comprobar que la actividad ejercida por

D.R. Art. 186 LTAIRBCCDMY era comprobar que la actividad ejercida por

La presente Orden tiene por **OBJETO** el de la persona Especializada en Funciones de Verificación de cumplimiento con el

D.P. Art. 186 LTAIPCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPCCDMX

CON DENOMINACIÓN

D.P. Art. 186 LTAIPCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPCCDMX

CON DENOMINACION

la zonificación, aprobación y no existencia y/o uso de plan aplicable en materia de Desarrollo Urbano, que permitan

esmo da un impacto negativo en la vida, lo cual es un factor fundamental que influye en la calidad de vida de la

58



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De este modo, aun cuando en la Orden de Visita se hubieren citado preceptos legales que, en apariencia, no corresponden a la materia que se iba a verificar. No debe soslayarse que al momento de la emisión de la orden respectiva la autoridad no está en aptitud de conocer a plenitud la actividad que se desarrolla en el inmueble donde habrá de tener lugar la verificación, así como la forma en que ésta se desarrolla, siendo justamente ello el motivo de la visita, de manera que la autoridad a fin de no violentar derechos del particular, cita de manera genérica la normatividad que estima abarca de mejor manera los diversos escenarios que pueden actualizarse una vez realizada la visita.

De modo que, mientras en el acto de autoridad se citen las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas, no se actualiza una afectación al derecho de seguridad jurídica del particular, puesto que, al momento de diligenciarse la orden y cerciorarse del tipo de actividad regulada que se desarrolla en el inmueble respectivo, tanto el gobernado como el personal especializado en funciones de verificación, estarán en aptitud de conocer con claridad la porción normativa que sí le resulta aplicable, haciendo caso omiso del resto.

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XV.4o. J/10, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de dos mil nueve, Tomo XXIX, sostenida por el Curto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 168128, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS. Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular; siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación

al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.

Finalmente, también resulta **infundado** el concepto de nulidad que hizo valer la parte actora en el escrito inicial de demanda, en donde sostuvo que, *los actos impugnados son ilegales, con motivo de que la autoridad demandada dirigió la orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, dentro del expediente administrativo* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del “C.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX . Y/O PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE UBICADO EN D.P. Art. 186 LTAIP D.P. Art. 186 LTAIP

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, CIUDAD DE
MÉXICO, CON DENOMINACIÓN D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por dicha razón, la parte accionante sostiene que, *se trasgredió en su perjuicio lo establecido en los artículos 2, fracción X, 6 fracciones II, VIII y IX y 7, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:*

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

X. Formalidades: Principios esenciales del procedimiento administrativo, relativos a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia e irretroactividad, que deben observarse para que los interesados obtengan una decisión apegada a derecho;

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

$$(\dots)$$

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del

59



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Artículo 7°.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

(...)

IV. Que sea expedido **sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.**

(Énfasis añadido)

Partiendo de las premisas legales establecidas en los preceptos legales transcritos, se desprende que la autoridad demandada tiene el deber jurídico de que los actos administrativos que emita cumplan con la formalidad esencial del procedimiento relativa a señalar con precisión el nombre del destinatario del acto administrativo.

Ahora, en el caso concreto, la orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fue dirigida respecto de el D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **. Y/O PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE UBICADO EN** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO,**

CON DENOMINACIÓN D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, veamos:

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **. Y/O PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA**
Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE UBICADO EN D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **DENOMINACIÓN** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por ende, adversamente a lo aseverado por la parte actora, la orden de visita de verificación impugnada, no contiene las ilegalidades que le atribuye, en virtud de que sí fue debidamente señalado el nombre preciso de la persona moral destinataria de dicho acto administrativo, pues corresponde a los datos del titular del Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para que en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con el número de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y Clave del Establecimiento

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

En tales condiciones resulta que la orden de visita de verificación impugnada sí cumple con el requisito establecido en el artículo 7, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que establece que es un requisito de validez del acto administrativo escrito, el que sea expedido con total precisión, esto es, sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos y nombre completo de la persona destinataria del mismo.

Adicionalmente, resulta que el acto impugnado también goza de la debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad emisora del mismo señaló los preceptos legales que le otorgan competencia para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales que en materia de desarrollo urbano se encuentra obligada a observar la parte actora, además de que señaló expresamente el objeto y el avance de la visita de verificación, tal como ha quedado acreditado en párrafos que anteceden.

De ese modo, adversamente a lo aseverado por la parte accionante, los actos a debate cumplen con el requisito de **fundamentación**, el cual se refiere a que el acto administrativo debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; y **por motivación**, el señalar con precisión la causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

60

no sean caprichosos ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número S.S./J. 1 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época y, aprobada en sesión plenaria de fecha cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Circunstancia anterior con la que se demuestra que la orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX cumple con los requisitos de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; elementos de validez, relativos a que en el acto administrativo se debe citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, mismos que, al ser cumplidos, acreditan la legalidad del acto de autoridad impugnado.

Consecuentemente, y aconteciendo en la especie que la parte recurrente se limitó a impugnar la legalidad de los actos impugnados, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer sus conceptos de nulidad planteados, resultan **inoperantes** las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la resolución revisada, pues sostener lo contrario significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras

afirmaciones sin sustento o fundamento alguno, como acontece en el caso que nos ocupa.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil dos, Tomo XVI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, con número de registro 185425, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y como consecuencia del análisis efectuado a la resolución impugnada, al no haber hecho valer algún otro concepto de nulidad; no se desvirtuó la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo tanto, lo que procede en el presente asunto, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la ley en cita, es **RECONOCER LA VALIDEZ** de la orden y el acta de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, emitidas por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo II D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 59507/2021

JUICIO: TJ/I-24001/2020

-49-

como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ. 59507/2021**, interpuesto por el **Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, a través de su autorizado Ángel Uriel Rivera Núñez, en términos de lo precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 59507/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el considerando **VII** de este fallo, lo que trae como consecuencia que la sentencia apelada sea revocada.

TERCERO. Conforme a lo expuesto en el considerando **VII** de este fallo **SE REVOCA** la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-24001/2020**, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su representante legal **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, conforme a lo expuesto en el considerando **VII**, de este fallo.

CUARTO. No se sobresee el presente juicio, por las consideraciones vertidas en el Considerando IX de la presente resolución.

QUINTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la orden y el acta de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, emitidas por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en los términos de lo precisado en la parte final del considerando **XI** de esta sentencia.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad **TJ/I-24001/2020**, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ. 59507/2021**.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.